

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 76

Referencia: 76

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-09-1974

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE 17 DE 22 DE ENERO DE 1969, REFORMADO POR EL ARTICULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE N° 294 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1969 Y SUCESIVAMENTE POR EL ARTICULO 1 DEL DECRETO GABINETE 375 DE 3 DE DICIEMBRE ..

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17684

Publicada el: 20-09-1974

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Jubilaciones y pensiones, Empleados públicos, Trabajadores del gobierno, Seguridad social

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.574

Rollo: 27

Posición: 92

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 20 DE SEPTIEMBRE DE 1974 No. 17.684

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 76 de 6 de septiembre de 1974, por la cual se reforma el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969, reformado por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 375 de 3 de diciembre de 1969, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 209 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 334 de 21 de octubre de 1970 y modificado por el Decreto de Gabinete No. 85 de 25 de marzo de 1971.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Ejecutivo No. 94 de 4 de septiembre de 1974, por el cual La Nación traspasa al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), los bienes adquiridos de la Empresa Santiago Eléctrica, S.A.

Resolución No. 35 de 9 de septiembre de 1974, por lo cual se concede una licencia

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

REFORMANSE UNOS DECRETOS DE GABINETE

LEY No. 76

(De 6 de septiembre de 1974)

Por la cual se reforma el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de 1969, reformado por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 375 de 3 de diciembre de 1969, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 209 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete 334 de 21 de octubre de 1970 y modificado por el Decreto de Gabinete No. 85 de 25 de marzo de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 17 de 22 de enero de

1969 reformado por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 375 de 3 de diciembre de 1969, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 65 de 31 de marzo de 1970, por el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 209 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el Artículo 2o. del Decreto de Gabinete No. 334 de 21 de octubre de 1970 y modificado por el Decreto de Gabinete No. 85 de 25 de marzo de 1971, quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: Ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, de remuneración como empleado supernumerario, o de pensión de vejez o invalidez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada ni contratada para prestar servicios en cargos públicos del Estado, de las entidades autónomas o semi-autónomas del mismo, o de los Municipios.

Las personas que gocen de jubilación decretada por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrán ser nombradas o contratadas para prestar servicios al Estado, a los Municipios o a las entidades autónomas o semi-autónomas, cuando la suma mensual que reciban por dicho concepto no sea superior a CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00) pero la remuneración que percibirá por dichos servicios será equivalente a la diferencia entre el sueldo asignado al cargo respectivo y el monto de la pensión de que disfruta, en el supuesto de que el sueldo sea superior a la última.

También, podrán ser contratados por el Estado, por conducto del ramo, los maestros de Educación Primaria y profesores de Educación Secundaria; supernumerarios o jubilados, siempre que las mismas no excedan del periodo de un año escolar, y los interesados estén en condiciones físicas y mentales para servirlos eficientemente. El Organó Ejecutivo determinará por Decreto las condiciones, requisitos y las respectivas reenumeraciones que normarán dicha contratación.

Sin embargo, ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada o contratada para prestar servicios al Estado, a los Municipios o a las entidades autónomas o semi-autónomas cuando cuente con más de 65 años de edad si pertenece al sexo masculino o de 60 años de edad si pertenece al sexo femenino, aun cuando la suma mensual que reciba por dicho concepto no sea superior a CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00).”

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8954, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B.LAKAS
Presidente de la República

RETURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos.

Ministro de Gobierno y Justicia,
CARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUANANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,
IGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,
ESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación
y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN COLON AROSEMENA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

Ministerio de Hacienda y Tesoro

**TRASPASASE LOS BIENES ADQUIRIDOS DE LA
EMPRESA SANTIAGO ELECTRICA, S.A.**

DECRETO EJECUTIVO No. 94

(4 de Sept. de 1974)

(Por el cual LA NACION traspasa al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), los bienes adquiridos de la Empresa SANTIAGO ELECTRICA, S.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

A. Mediante la Escritura Pública No. 2769, fechada el 30 de abril de 1974, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, se formaliza el contrato de adquisición por la Nación, de los bienes, instalaciones y otros servicios de la empresa Santiago Eléctrica, S.A., cuyo contrato de compra-venta fue autorizado mediante la Ley No. 13 de ocho (8) de enero de 1974.

B. Que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) tiene por objeto planificar, incrementar, diversificar y racionalizar la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio de la República y elaborar el Plan de Electrificación Nacional, a fin de satisfacer las demandas presentes y futuras de las comunidades rurales y urbanas.

C. Que para el mejor cumplimiento de los fines que le han sido asignados el IRHE, se considera conveniente traspasar al patrimonio de esta

LEY 76

(De 6 de septiembre de 1974)

Por la cual se reforma el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No 17 de 22 de enero de 1969, reformado por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el artículo 1º del Decreto de Gabinete No 375 de 3 de diciembre de 1969, por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No 65 del Decreto de Gabinete No 209 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el Artículo 2º del Decreto de Gabinete 334 de 21 de octubre de 1970 y modificado por el Decreto de Gabinete No 85 de 25 de marzo de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. El Artículo 1º del Decreto de Gabinete No 17 de 22 de enero de de 1969, reformado por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No 294 de 4 de septiembre de 1969 y sucesivamente por el artículo 1º del Decreto de Gabinete No 375 de 3 de diciembre de 1969, por el Artículo 1º del Decreto de Gabinete No 65 del Decreto de Gabinete No 209 de 24 de junio de 1970 y adicionado por el Artículo 2º del Decreto de Gabinete 334 de 21 de octubre de 1970 y modificado por el Decreto de Gabinete No 85 de 25 de marzo de 1971 quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado, de remuneración como empleado supernumerario, o de pensión de vejez o invalidez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada ni contratada para prestar servicios en cargos públicos del Estado de las entidades autónomas o semi-autónomas del mismo, o de los Municipios.

las personas que gocen de jubilación decretada por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrán ser nombradas o contratadas para prestar servicios al Estado, a los Municipios o a las entidades autónomas o semi-autónomas, cuando la suma mensual que reciban por dicho concepto no sea superior a CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.160.00) pero la remuneración que percibirá por dichos servicios será equivalente a la diferencia entre el sueldo asignado al cargo respectivo y el monto de la pensión de que disfruta, en el supuesto de que el sueldo sea superior a la última.

También, podrán ser contratados por el Estado por conducto del ramo, los maestros de Educación Primaria y profesores de Educación Secundaria; supernumerarios o jubilados, siempre que las mismas no excedan del periodo de un año escolar, y los interesados estén en condiciones físicas y mentales para servirlos eficientemente. El Órgano

G.O.17684

Ejecutivo determinará por Decreto las condiciones, requisitos y las respectivas reenumeraciones que normarán dicha contratación.

Sin embargo, ninguna persona que goce de jubilación decretada por el Estado o de pensión de vejez concedida por la Caja de Seguro Social, podrá ser nombrada o contratada para prestar servicios al Estado, a los Municipios o a las entidades autónomas o semi-autónomas cuando cuenta con más de 65 años de edad si pertenece al sexo masculino o de 60 años de edad si pertenece al sexo femenino, aún cuando la suma mensual que reciba por dicho concepto no sea superior a CIENTO SESENTA BALBOAS (B/160.00)

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República.

CARLOS ESPINO.
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

Secretario General
ROGER DECEREGA